

EXPEDIENTE No:	CEDH/IV/247/2011
QUEJOSAS:	N1 Y N2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 15/2012
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 25 de junio de 2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CEDH/IV/247/2011 y CEDH/IV/251/2011, relacionados con el caso de las señoras N1 y N2, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de julio de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora N1, en el cual asentó en síntesis que a las 04:00 horas del día 27 de julio de 2011 su mamá de nombre N3 le comunicó vía telefónica que su hermano N4 no regresó un día antes a dormir a su casa como lo hace habitualmente después de terminar su jornada de trabajo en la institución crediticia ****, ubicada en boulevard ****, de esta ciudad.

Una vez enterada de esto, la quejosa señaló que de forma inmediata marcó al número telefónico de su hermano; sin embargo, refirió que fue imposible entablar comunicación con él toda vez que su llamada se desvió al buzón de voz.

Por tal motivo, señaló que siendo las 09:00 horas del mismo día acudió en compañía de su esposo a dicha sucursal **** a preguntar sobre el paradero de

su hermano N4 y si éste asistió a su trabajo, lugar donde se le informó que no se presentó a laborar ese día y que la última vez que lo vieron fue al finalizar la jornada de trabajo del día 26 de julio de 2011.

Después de esto manifestó que se comunicó con el dentista de su hermano, ya que a las 19:30 horas de ese día tenía una cita, quien le informó que éste no se presentó a la misma.

En razón de lo anterior, refirió que a las 13:30 horas de ese mismo día acudió en compañía de su esposo a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, a fin de conocer si su hermano N4 se encontraba detenido en los separos de dicha corporación, toda vez que éste había observado a unos sujetos que robaron en la mencionada institución crediticia en fecha 19 ó 20 de julio de 2011, lugar donde le informaron que no se encontraba orientándola a que presentara una denuncia por la desaparición de su hermano ante el agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

Acto seguido, señaló que acudieron a las instalaciones del Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente por la desaparición de su hermano N4.

Una vez realizada dicha diligencia y al ir saliendo de las oficinas de la referida representación social, manifestó que fue informada por una persona conocida que su hermano sí se encontraba detenido junto con otras dos personas en los separos de la Policía Ministerial del Estado.

Por tal motivo, la señora N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigara los hechos en donde presuntamente su hermano fue privado de su libertad personal de forma arbitraria por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

B. Por otro lado, el 29 de julio de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora N2, en el cual asentó en síntesis que el día 26 de julio de 2011 su esposo N5 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en ****, Culiacán, Sinaloa.

Por tal motivo, señaló que el día 27 de julio siguiente acudió en diversas ocasiones a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad a fin de conocer si su esposo N5 se encontraba detenido en los separos de dicha corporación, lugar donde refirió que negaron la detención de su cónyuge cuantas veces lo solicitó.

No obstante puntualizó que fue hasta las 23:00 horas de ese día que el personal de la Policía Ministerial del Estado se adjudicó la detención de su esposo, quien le permitió verlo hasta las 15:30 horas del día 28 siguiente observando que estaba golpeado de la nariz y cortado de sus muñecas, al parecer debido a lo ajustado de las esposas.

Durante dicha visita, agregó que su esposo le manifestó que era inocente del delito que lo acusaban, el delito de robo cometido en contra de la institución crediticia ****, ubicada en boulevard ****, de esta ciudad.

En razón de lo anterior, la señora N2 solicitó la intervención de este organismo estatal a efecto de que investigara la detención arbitraria y malos tratos de la que al parecer fue objeto su esposo N5, toda vez que no existía ninguna investigación en su contra.

C. Con motivo de tales denuncias, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició los procedimientos de investigación registrándose con los números CEDH/IV/247/2011 y CEDH/IV/251/2011, solicitándose los informes respectivos a los CC. Director de la Policía Ministerial del Estado como autoridad presunta responsable; agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, así como al Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45, 46, fracción II, 47 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

D. El 30 de septiembre de 2011, esta CEDH acordó acumular las constancias que componen el expediente número CEDH/IV/251/2011 al diverso CEDH/IV/247/2011, toda vez que los hechos que motivaron su inicio son los mismos que se investigan en el expediente que lo antecede.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja de fecha 28 de julio de 2011, por medio del cual la señora N1 hace del conocimiento de este organismo estatal presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermano N4, mismas que atribuye a elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001535 de fecha 4 de agosto de 2011, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora N1 en su escrito de queja.

3. Informe recibido en esta CEDH mediante oficio número 06230 de fecha 7 de agosto de 2011, signado por el Jefe del Departamento Legal de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otros, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Solicitud de orden de detención de fecha 27 de julio de 2011, suscrita por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, girada contra los señores N4, N5 y N6.

b) Cumplimiento de orden de detención con número de folio 05949 de fecha 27 de julio de 2011, suscrita por los agentes N7 y N8, integrantes del Grupo ****, adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de la Policía Ministerial del Estado, elaborada con motivo de la detención de los señores N4 y N5.

c) Dictamen médico de lesiones de fecha 27 de julio de 2011, practicado al señor N4 por médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado.

4. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001917 de fecha 13 de septiembre de 2011, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto los hechos narrados por la señora N1.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 07415 de fecha 21 de septiembre de 2011, signado por el Jefe del Departamento Legal de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otros, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Orden de localización y presentación de fecha 22 de julio de 2011, girada por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, en contra del señor N6.

b) Informe policial de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por los agentes N7 y N8, integrantes del Grupo **** adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de Policía Ministerial del Estado, elaborado con motivo de la detención de los señores N4, N5 y N6.

6. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001918 de fecha 13 de septiembre de 2011, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos narrados por la señora N1 en su escrito de queja.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 07582 de fecha 19 de septiembre de 2011, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la declaración rendida por el señor N6 a las 00:40 horas, del día 27 de julio de 2011, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

8. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001916 de fecha 13 de septiembre de 2011, dirigido a Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, a través del cual se le solicitó remitiera un informe relacionado a los actos narrados por la señora N1.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 744/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011, signado por Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

10. Declaración rendida por el señor N4 a las 04:00 horas del día 27 de julio de 2011, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

11. Escrito de queja de fecha 29 de julio de 2011, por medio del cual la señora N2 hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposo N5, mismas que atribuye a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

12. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001556 de fecha 8 de agosto de 2011, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora N2 en su escrito de queja.

13. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 06229 de fecha 9 de agosto de 2011, signado por el Jefe del Departamento Legal de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otros, copia certificada del dictamen médico de lesiones de fecha 27 de julio de 2011, practicado al señor N5, por médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado.

14. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001731 de fecha 26 de agosto de 2011, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos narrados por la señora N2 en su escrito de queja.

15. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 6809 de fecha 30 de agosto de 2011, signado por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otros, copia certificada de la declaración rendida por el señor N5 a las 02:40 horas del día 27 de julio de 2011 ante el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

16. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001941 de fecha 19 de septiembre de 2011, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe relacionado a los hechos narrados por la señora N2 en su escrito de queja.

17. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 07583 de fecha 20 de septiembre de 2011, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

18. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001942 de fecha 19 de septiembre de 2011, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto los hechos narrados por la señora N2.

19. Con oficio número 07414 de fecha 21 de septiembre de 2011, el Jefe del Departamento Legal de la Policía Ministerial del Estado dio respuesta a lo solicitado.

20. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001943 de fecha 19 de septiembre de 2011, dirigido al Defensor de Oficio del Cuerpo de

Defensores de Oficio del Estado, por el cual se le solicitó remitiera un informe respecto los actos narrados por la señora N2.

21. Oficio número 746/2011 de fecha 20 de septiembre de 2011, por el cual el Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado remitió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 26 de julio de 2011, los señores N4 y N5 fueron detenidos arbitrariamente por los agentes N7 y N8, integrantes del Grupo **** adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Una vez aprehendidos fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad, lugar donde rindieron su declaración ministerial en calidad de indiciados como probables responsables de la comisión del delito de robo bancario cometido contra el patrimonio económico de ****, esto ante el licenciado N9, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

Los señores N4 y N5 fueron incomunicados desde su detención llevada a cabo a las 18:00 y 19:00 horas del día 26 de julio de 2011 hasta las 15:30 horas del día 28 de julio del mismo año, cuando sus familiares lograron comunicarse con ellos personalmente en los separos de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, existiendo en tal sentido un periodo de tiempo aproximado de 45:30 horas en que permanecieron incomunicados.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los agentes N7 y N8, integrantes del Grupo **** adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de Policía Ministerial del Estado, violaron en perjuicio de los señores N4 y N5 su derecho humano a la libertad personal derivado de la detención arbitraria de la que fueron objeto por parte de dichos elementos de seguridad, así como el derecho a la integridad física y a una defensa adecuada, derivado de la incomunicación a la que fueron sujetos por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Este derecho implica que todo ser humano en nuestro país no debe ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos, nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

De igual manera, existe un supuesto más en el que una persona puede ser privada temporalmente de su libertad personal y es el caso de las detenciones llevadas a cabo en flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de los municipios.

En suma, este marco jurídico normativo viene a ser en nuestra entidad un sistema de protección al derecho humano de libertad personal de toda persona que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que el ...*“Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana”...*, es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado está obligado en todo momento a respetar y garantizar el derecho humano de libertad personal reconocido y protegido a favor de la persona por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fechas 28 y 29 de julio de 2011, las señoras N1y N2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual hicieron del conocimiento de este organismo que el día 26 de julio del mismo año los señores N4 y N5 fueron detenidos arbitrariamente e incomunicados por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto por la supuesta participación en un robo cometido contra el patrimonio económico de ****, ubicada en boulevard ****, de esta ciudad.

En atención a dichas reclamaciones, este organismo estatal solicitó diversos informes al Director de Policía Ministerial del Estado; al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y a Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, todos relacionados con la investigación de los hechos narrados por las señoras N1 y N2, quienes en tiempo y forma los remitieron acompañados de diversa documentación, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Que mediante oficio número 5727 de fecha 22 de julio de 2011, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, giró orden de localización y presentación contra el señor N6, solicitando su cumplimiento a elementos a cargo del Director de Policía Ministerial del Estado.

En atención a dicha orden y de acuerdo al informe policial correspondiente, a las 16:00 horas del día 26 de julio de 2011, los agentes N7 y N8, integrantes del Grupo **** adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de Policía Ministerial del Estado, localizaron y aprehendieron al señor N6 al ir conduciendo una motocicleta por la carretera a **** a la altura de la colonia ****, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Acto seguido, dichos agentes entrevistaron al señor N6 quien al cuestionamiento supuestamente manifestó haber participado en complicidad de los señores N5 y N4 en el robo cometido en fecha 19 de julio de 2011 contra el patrimonio económico de ****, ubicada en boulevard **** y ****, de esta ciudad.

Con motivo de dichas manifestaciones, siendo las 18:00 y 19:00 horas de ese mismo día, los agentes N7 y N8 localizaron y aprehendieron arbitrariamente a

los señores N5 y N4, esto en el fraccionamiento **** y la colonia **** de esta ciudad de Culiacán, todo esto según se desprende del parte informativo de fecha 26 de julio de 2011 elaborado por dichos agentes con motivo de la aprehensión de los hoy agraviados.

Después de esto, dichas personas fueron trasladadas a los separos de la Policía Ministerial donde permanecieron detenidas hasta rendir sus declaraciones ministeriales en calidad de indiciadas a las 00:40, 02:40 y 04:00 horas del día 27 de julio de 2011 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, esto según se desprende de las copias certificadas de las declaraciones rendidas en dicha fecha por los agraviados ante tal representante social.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley utilizaron la orden de localización y presentación número 5727 de fecha 22 de julio de 2011, suscrita por el licenciado N10, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como las supuestas manifestaciones del señor N6, como fundamento para llevar a cabo la privación de la libertad personal de los hoy agraviados a efecto de que comparecieran y rindieran su declaración ministerial ante dicho representante social, hecho que resulta preocupante para este organismo toda vez que tal orden no estaba girada contra los señores N4 y N5, sino contra el señor N6, razón por la cual resulta arbitrario dicho acto privativo.

Con base en todo lo anterior, se puede afirmar que los señores N4 y N5 fueron privados de su libertad personal de forma arbitraria por parte de los agentes N7 y N8, toda vez que su detención y posterior traslado ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas no se llevó a cabo dentro de los supuestos jurídicos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: una orden de aprehensión, una orden de detención por urgencia o bien la flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas; así como tampoco obedeció a una orden de localización y presentación giradas en su contra a efecto de que comparecieran ante la multicitada representación social.

Dichos supuestos jurídicos se encuentran regulados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que

establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...".

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los agentes N7 y N8, integrantes del Grupo **** adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de Policía Ministerial del Estado, responsables de violar en perjuicio de los señores N4 y N5 su derecho humano a la libertad personal.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de dichas personas, mismo que se encuentra reconocido a su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 14.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Asimismo, dichos elementos de seguridad transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

Artículo XXV.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

.....

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes

“Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad, seguridad personal y a una defensa adecuada

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incomunicación

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal de los señores N4 y N5 por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este organismo estatal se pronuncie en relación a este derecho y su cabal respeto por parte de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, cuando en ejercicio de sus funciones se encuentre sometida bajo su custodia una persona que se encuentra privada de su libertad personal en algún centro de detención con motivo de la presunta comisión de un delito.

En tal sentido se puede afirmar que este derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su derecho humano que le permita su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

En este orden de ideas el derecho humano a la integridad y seguridad personal implica no sólo la conservación de la integridad física de la persona sino además el respeto a su integridad psíquica y moral.

Es así que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe abstenerse de realizar actos que constituyan una violación a este derecho, tal es el caso de los tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que puede ser sometida en ocasiones la persona que se encuentra privada de su libertad personal en algún centro de detención.

En tal sentido, la incomunicación constituye un trato cruel, inhumano o degradante que transgrede directamente el derecho humano a la integridad física y/o psicológica y de seguridad del detenido, toda vez que la víctima al encontrarse sometida a la incomunicación coactiva por parte de agentes del Estado es lesionada en su libertad psíquica y moral así como en su dignidad como ser humano.

Además el aislamiento del mundo exterior a que es expuesta la persona al ser incomunicada le produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y se acrecienta el riesgo de que ésta sufra agresiones y arbitrariedades en los centros de detención.

Aunado a esto la incomunicación genera miedo e incertidumbre en los familiares del detenido en relación a su paradero, localización, estado psicofisiológico y situación jurídica, además de generar desconfianza y descrédito hacia las instituciones del Estado.

Por estas razones la incomunicación de la persona detenida, las restricciones al régimen de visitas en los centros de detención, así como el aislamiento en celdas reducidas constituyen formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes que transgreden directamente el derecho humano de integridad y seguridad personal del detenido.

En atención al caso que nos ocupa, en fechas 28 y 29 de julio de 2011 las señoras N1 y N2 presentaron escritos de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante los que hicieron del conocimiento de este organismo que después de la detención de los señores N4 y N5 en fecha 26 de julio de 2011 por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, acudieron en diversas ocasiones –los días 26 y 27 de julio– a las instalaciones de dicha corporación a preguntar sobre el paradero de tales personas; sin embargo, refirieron que el personal de la misma manifestó que éstos no se encontraban en los separos de ese centro de detención.

En el mismo sentido, señalaron que fue hasta el día 28 de julio siguiente cuando el personal de la Policía Ministerial del Estado se adjudicó la detención de los señores N4 y N5 y les permitió verlos en los separos de dicha corporación.

En atención a ello, este organismo estatal solicitó diversos informes al Director de Policía Ministerial del Estado; al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y a Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, todos relacionados con la investigación de los hechos narrados por las reclamantes, quienes en tiempo y forma los remitieron, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Que el Director de Policía Ministerial del Estado, al dar respuesta a lo solicitado por este organismo mediante oficios número 06229 y 06230 de fechas 7 y 9 de agosto de 2011, específicamente en relación a la comunicación que los señores N4 y N5 tuvieron con terceras personas, visitas familiares, durante su detención, éste afirmó que tales personas sí recibieron la visita de sus familiares durante su estancia en los separos de dicha corporación; sin embargo, de forma expresa agregó que no existía registro de las mismas.

En tal sentido se puede señalar que el registro de visitas en los centros de detención constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los detenidos, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

Asimismo dicho registro es un mecanismo que permite el ejercicio efectivo de los derechos humanos previstos por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Al respecto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se ha pronunciado

en su Recomendación General Número 7, Sobre Centros y/o Lugares de Detención de Personas en el Estado de Sinaloa, de fecha 1º de diciembre de 2011, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y a los Presidentes Municipales del Estado, al señalar que el registro de visitantes...*”se encuentra substancialmente ligado con el ejercicio efectivo de los derechos previstos en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Carta Magna, que prohíbe toda incomunicación y que consagra el derecho a una defensa adecuada.”*

Sin embargo, la falta de elaboración de este registro por parte de las autoridades responsables del centro de detención constituye por sí mismo un elemento de convicción para presumir en el presente caso que los señores N4 y N5 permanecieron incomunicados desde su detención llevada a cabo a las 18:00 y 19:00 horas del día 26 de julio de 2011 hasta las 15:30 horas del día 28 de julio del mismo año cuando sus familiares lograron comunicarse con ellos personalmente en los separos de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, existiendo en tal sentido un periodo de tiempo aproximado de 45 horas y 30 minutos en que permanecieron incomunicados.

Es por ello que este organismo estatal puede señalar que el personal de la Policía Ministerial del Estado al incomunicar a los agraviados durante su detención en los separos de dicha corporación, ha cometido tratos crueles, inhumanos y degradantes lesivos de su libertad psíquica y moral así como de su dignidad como personas, transgrediendo con todo ello su derecho humano a la integridad, seguridad personal y a una defensa adecuada que como agentes del Estado están obligados a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, y al tenor del artículo 4º Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8º con el artículo 29, inciso C) de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la violación al derecho a la integridad física de la persona con motivo de la incomunicación en los centros de reclusión y/o detención:

1. Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párrafo 156, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Guatemalteco de violar el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 156 que “Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal...”.

2. Caso Castillo Petrucci y Otros vs Perú, Sentencia de Fondo, 30 de mayo de 1999, párrafo 130, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Peruano de violar el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 194 que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respecto de la dignidad inherente al ser humano”

3. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú, sentencia de fondo, 25 de noviembre de 2005, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Peruano de violar el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 221 que “De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal¹. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, **la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas** constituyen una violación a la integridad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna².

Con base en todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los

¹ Cfr. Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 10, párr. 95; Caso Fermín Ramírez, *supra* nota 166, párr. 118; y Caso Caesar. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 96.

² Cfr. Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 10, párr. 95; Caso Fermín Ramírez, *supra* nota 166, párr. 118; y Caso Caesar, *supra* nota 177, párr. 96; En el mismo sentido, cfr. ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

agentes N7 y N8, integrantes del Grupo **** adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de Policía Ministerial del Estado, responsables de violar en perjuicio de los señores N4 y N5 su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

- 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

.....

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal:

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:
.....

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;”
.....

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”
.....

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

.....

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...”

.....

Por otra parte, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puede advertir que el personal de la Policía Ministerial del Estado al someter a los agraviados a incomunicación transgredió su derecho humano a una defensa adecuada, ya que aún y cuando los señores N4 y N5 fueron asistidos por Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, al rendir sus declaraciones ministeriales ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, no se garantizó el libre ejercicio de su derecho a una defensa adecuada toda vez que el Defensor de Oficio constituye un elemento de excepción que el Estado debe proporcionar de forma subsidiaria a la negativa del detenido a nombrar un abogado a su libre elección, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, inciso VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá **libremente** incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público...”

Dicha violación prevalece a pesar de que los señores N4 y N5 hubiesen firmado en su declaración de conformidad con el nombramiento del Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, para que les brindara asistencia jurídica al rendir sus declaraciones ministeriales ante el multicitado representante social, toda vez que los agraviados permanecieron incomunicados en todo momento, no teniendo la oportunidad de comunicarse

previamente al exterior a efecto de solicitar libremente la asistencia legal de un profesional en la materia.

Es por ello que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la Policía Ministerial del Estado, responsable de violar en perjuicio de los señores N4 y N5 su derecho humano a una defensa adecuada.

Por tal motivo, dicho personal ha transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- “Artículo 14.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
-
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

- “8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
-
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;”

Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

PRINCIPIO 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse...”

Asimismo, dichos servidores públicos han contravenido el artículo 122, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, el cual expresamente señala:

“Artículo 122. Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

.....

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes N7 y N8, integrantes del Grupo **** adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de Policía Ministerial del Estado, así como del personal de la Policía Ministerial del

Estado transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los señores N4 y N5.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes N7 y N8, integrantes del Grupo **** adscritos al Departamento de Robo Bancario de la Coordinación de Investigaciones de Policía Ministerial del Estado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de seguridad de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal de la Policía Ministerial del Estado cuente con un registro de visita en el centro de detención, separos, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos previstos por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que en lo sucesivo el personal de la Policía Ministerial del Estado garantice a los indiciados el libre ejercicio de su derecho a una defensa adecuada y le facilite los medios adecuados para ejercerlo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 15/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando

las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a las señoras N1 y N2, en su calidad de quejosas, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO